

CONSTANCIA. Septiembre 4 de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda, Licencia P/venta bien incapaz Rad. 2020-201.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00201-00

ASUNTO

A Despacho para resolver la presente demanda para tramitar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIEN DE PERSONA INCAPEZ - promovida a través de apoderada de confianza por la señora MARÍA AZUCENA VERA BERMÚDEZ en relación con la señora MARÍA OFELIA TINJACA declarada en discapacidad, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

No se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y los necesarios para acreditar el interés del demandante (*art. 578 ibidem*), así como tampoco lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 1306 de 2009.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, la parte solicitante deberá hacer claridad respecto a **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, toda vez que en los actos de curadores que requieren autorización, dispone el literal b) del artículo 93 de la Ley 1306 de 2009, en su parte pertinente:

“ACTOS DE CURADORES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN. El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

a)...

b) *Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. ...”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que se debe en este caso, hacer claridad respecto a la cuantía del 25% del bien y el valor equivalente al avalúo comercial, así como de los derechos herenciales de propiedad de la persona declarada en interdicción que se pretenden vender.

De todas maneras, la parte interesada **deberá precisar cuál es el objetivo de salvaguardar el interés superior de María Ofelia y evitar el menoscabo patrimonial al que hace alusión.** Es decir, indicar en qué se beneficiaría la mencionada señora con la venta de lo que le corresponde del bien inmueble y de los aludidos derechos herenciales, de lo que no se aportan pruebas, y de qué manera se protegería el patrimonio de la persona declarada en interdicción, indicando en qué se invertiría el producto de la venta, **toda vez que según obran en los anexos traídos junto a la demanda no es de recibo afirmar, que éste sería destinado para su manutención, cuando ella se encuentra internada en el Hospital Geriátrico y allí asumen todo su sostenimiento, como lo advierte el Ministerio público.**

Se debe hacer ACLARAR respecto a la negociación que se haría, pues conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso cuando se conceden licencias para enajenar bienes de personas incapaces, la enajenación no se hace en pública subasta.

De otro lado, es importante advertir que conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de dicha norma, en los siguientes términos:

-En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados; indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso. El interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar e informará como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ - promovida a través de apoderada de confianza por la señora MARÍA AZUCENA VERA BERMÚDEZ en relación con la señora MARÍA OFELIA TINJACA declarada en discapacidad, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 093 el 08 de septiembre de 2020.</p> <p><i>Ilus. Nora G.</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--